

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2021 00080 00
Demandantes	ROSALBA TRIANA y OTROS
Demandados	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F. y TERCARIOS CAPUCHINOS – CENTRO AMIGONIANO SAN FRANCISCO DE ASÍS DE SASAÍMA
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL Y DE PRÁCTICA DE PRUEBAS
Entrada	ABRIL 2023
Enlace	11001334305920210008000 P

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se advierte que la demanda fue inadmitida el 31 de mayo de 2021, luego de cual fue subsanada y admitida el 10 de marzo de 2022, vinculando al proceso tanto al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR como a los TERCARIOS CAPUCHINOS – CENTRO AMIGONIANO SAN FRANCISCO DE ASÍS DE SASAÍMA, luego de lo cual fue notificada por correo electrónico a las mismas, el 20 de abril siguiente.

Fue así que el 6 de junio de los corrientes, el I.C.B.F. aportó escrito de contestación y de llamamiento en garantía en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y la referida congregación religiosa, también demandada, en el que propuso las excepciones que denominó “**el hecho exclusivo de un tercero**”, “**ausencia de falla del servicio**” y “**excepción genérica**”, en tanto que consultado el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, no se allegó memorial alguno de respuesta por parte de los TERCARIOS CAPUCHINOS – CENTRO AMIGONIANO SAN FRANCISCO DE ASÍS DE SASAÍMA.

Por otro lado, la solicitud de llamamiento en garantía, fue admitida mediante proveído del 10 de noviembre de 2022 y notificada por correo electrónico a las vinculadas el 12 de febrero de 2023.

Fue así que la referida compañía aseguradora envió respuesta el 6 de marzo siguiente, ocasión en la que propuso las excepciones de “**caducidad del medio de control**”, “**no se configuran los elementos propios de la falla del servicio respecto del I.C.B.F.**”, “**no hay daño imputable al I.C.B.F.**”, “**ausencia del nexo causal por hecho de la víctima**”, “**ausencia del nexo causal por hecho de un tercero**” y “**excepción genérica**”, mientras que en lo referente al llamamiento en garantía propuso las excepciones que denominó: “**la póliza de cumplimiento que se pretende afectar no tiene cobertura para este caso**”, “**la póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento no tiene cobertura para este caso**”, “**la póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento solo ampara el patrimonio del asegurado**”, “**exclusiones pactadas por las partes del contrato de seguro**”, “**límite del valor**”

asegurado y ampliación del deducible”, “prescripción de la acción derivada del contrato de seguro” y “excepción genérica”.

Nuevamente, los TERCARIOS CAPUCHINOS – CENTRO AMIGONIANO SAN FRANCISCO DE ASÍS DE SASAÍMA, guardaron silencio, esta vez, con ocasión del llamamiento en garantía formulado en su contra por el I.C.B.F.

I. CONSIDERACIONES

2.1. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

De todas las anteriormente enunciadas, ninguna está enlistada en las excepciones previas expresamente consagradas en el artículo 100 del C.G.P. y que deban ser resueltas con anterioridad a la audiencia inicial, mientras que la de caducidad y prescripción extintiva (de la acción derivada del contrato de seguro), están consagradas como mixtas por el art. 182 A numeral 3° del CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, cuya resolución se diferirá al momento de la sentencia, en la medida en que en esta etapa procesal no resultan palmarias, por lo que su resolución se diferirá para el momento de la sentencia.

2.3. DE LA AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin que se evidencie alguna de las causales para dictar sentencia anticipada consagradas en el art. 182 A ibidem, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho,

3. DISPONE

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para la realización de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS, **EL DÍA LUNES 11 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 9:30 AM;** las cuales se llevarán a cabo de forma virtual, a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS.

Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

SEGUNDO: En atención a los principios de celeridad, economía procesal, intermediación y acceso real y efectivo a la administración de justicia, y ante la congestión judicial generada por la pandemia del COVID-19, **ESTE DESPACHO AL FINALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL DARÁ APLICACIÓN A LO DISPUESTO EN EL INCISO 2°, DEL NUMERAL 10, DEL ARTÍCULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011 Y, EN CONSECUENCIA, SE CONSTITUIRÁ DE INMEDIATO EN AUDIENCIA DE PRUEBAS, EN LA QUE SIEMPRE QUE SEA POSIBLE SE RECAUDARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, TAL Y COMO SE EXTRAE DEL ARTÍCULO 181 DEL CPACA.**

En relación con este último particular, es importante recordar que según lo dispuesto en numeral 5°, del artículo 162 del CPACA, **la parte demandante deberá aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder (con el escrito de la demanda);** asimismo, el numeral 4° del artículo 175 del CPACA estipula que **con la contestación de la demanda deberán aportarse todas las pruebas que la demandada tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.**

Estos **DEBERES PROCESALES** de inobjetable observancia, deben leerse en conjunto con lo dispuesto en el numeral 10°, del artículo 78 del CGP según el cual: **LAS PARTES DEBERÁN ABSTENERSE DE SOLICITARLE A JUEZ LA**

CONSECUCIÓN DE DOCUMENTOS QUE DIRECTAMENTE O POR MEDIO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN HUBIERE PODIDO CONSEGUIR.

Lo anterior implica que las partes, en la oportunidad señalada para celebrar las audiencias inicial y de pruebas, deberán obligatoriamente allegar la totalidad del material probatorio, en los términos y bajo el sustento normativo antes indicado y, adicionalmente, deberá acompañarse de los testigos solicitados, los cuales (en caso de ser decretados) serán escuchados en esa misma oportunidad.

TERCERO: Se le recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, que convirtió en legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, consistente en que suministren a la presente autoridad judicial “y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **ENVIAR A TRAVÉS DE ESTOS UN EJEMPLAR DE TODOS LOS MEMORIALES O ACTUACIONES QUE REALICEN**, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”; lo anterior, so pena de las sanciones establecidas en la primera de estas normas.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica en calidad de apoderado judicial de la llamada en garantía, SEGUROS DEL ESTADO S.A., al dr. JUAN PABLO GIRALDO PUERTA, identificado con C.C. N° 79.590.591 y T.P. N° 76.134 del C.S. de la J.

Por conducto de la secretaría del Despacho procédase a la organización de los memoriales conforme lo establece el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente electrónico.

QUINTO: A efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

oscarher.barretod@gmail.com

abraham.barros@icbf.gov.co
abraham.barros@hotmail.com

congregacion@amigonianosj.org
amigonianosanfrancisco@hotmail.com

juridico@segurosdelestado.com
juan.giraldo@escuderoygiraldo.com
abogado2@escuderoygiraldo.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ**



